



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PÁCORA - CALDAS

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 054

RADICACION N° 175134089001-2022-00230-00

I. A S U N T O

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Sr. RONALD ARLEY LOAIZA QUINTERO.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1 Por auto calendado el 26 de octubre anterior, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, y en contra del Sr. RONALD ARLEY LOAIZA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de *SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$7.196.512) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.*

b.- Por la cantidad de *SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$785.859), correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el día 27 de marzo, hasta el 28 de septiembre de 2022.*

c.- *Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, mensual, de acuerdo al certificado de la Superintendencia Financiera, a partir del día 29 de septiembre del año 2022, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.*

Se ordenó la notificación al Sr. LOAIZA QUINTERO, y se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones y se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

Igualmente, se decretó el embargo y retención de la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$11.973.556.00) MONEDA LEGAL, que por cualquier concepto posea el Sr. RONALD ARLEY, en BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAUCORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AVV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A. y BANCO MUNDO MUJER, no habiendo sido perfeccionado.

Y adicional, el embargo del veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones sociales devengados por el Sr. LOAIZA QUINTERO, como docente en el CENTRO EDUCATIVO LA MILAGROSA de Pácora, Caldas, el cual se perfeccionó.

2.2 La notificación personal al Sr. LOAIZA QUINTERO, se realizó el día 17 de enero anterior, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

2.3 Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De conformidad a la norma en cita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas al Sr. RONALD ARLEY, y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en contra del Sr. RONALD ARLEY LOAIZA QUINTERO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al Sr. LOAIZA QUINTERO, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2º de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$558.765) MONEDA LEGAL, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Juan Sebastian Cardona Marulanda
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pacora - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6e5ca2d11846e5e6e6827c74c0e6198d834d0d43d8e01d4103d27d8e23ca36**

Documento generado en 09/02/2023 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>